

APENDICES.

APENDICE LETRA

A.

Carta encíclica sobre el matrimonio dada por Nuestro Santísimo Padre León, por la Divina Providencia Papa décimo tercio, en 10 de Febrero de 1880.

A todos los Venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos que están en comunión y gracia con la Sede Apostólica, León Papa XIII.

Venerables hermanos: Salud y Apostólica Bendición.

El oculto consejo de la Divina Sabiduría, que el Salvador de los hombres, Jesucristo, vino á llevar á cabo sobre la tierra, tuvo por objeto el renovar admirablemente por sí y en sí al mundo con su larga duración envejecido. Esto es lo que con grandiosa y esplendente frase comprendió perfectamente el Apóstol San Pablo, al decir, escribiendo á los Efesios: «El sacramento de la voluntad divina fué renovar todas las cosas en Cristo, las que están en la tierra y las que están en el cielo.»¹

En verdad, cuando Cristo determinó cumplir el mandamiento que el Padre le había dado, desde luego, quitando á todas las cosas su vieja antigüedad, les dió cierta forma nueva y cierta especial hermosura. Las heridas que el pecado, del primer hombre había causado en la humana naturaleza

¹ Ad Eph., I, 9-10.

El las sanó; á todos los hombres, por naturaleza, hijos de ira, á la gracia y amistad con Dios, El los restituyó, á los fatigados con antiguos errores, á la luz de la verdad, El los transportó; y á los que se había vuelto á donar la herencia de la eterna bienaventuranza, les dió esperanza cierta de que sus cuerpos mortales y caducos habían de ser un día participantes de la gloria celestial y de la inmortalidad. Y para que tan singulares beneficios permaneciesen en la tierra mientras en ella hubiese hombres, instituyó la Iglesia haciéndola Vicaria de su misión, y le mandó, proveyendo para lo futuro, ordenar lo que en la sociedad de los hombres estuviese perturbado y restablecer lo que estuviese destruido.

Cierto es que esta renovación divina de que hemos hablado pertenece principalmente y en sentido directo á los hombres constituidos en el orden sobrenatural de la gracia; más también han alcanzado y largamente, sus frutos al orden natural; por lo cual, ya los hombres individualmente, ya toda la sociedad colectiva del género humano, han recibido por esa renovación una perfección no pequeña. Efectivamente, una vez establécido el cristianismo, los hombres se acostumbraron y aprendieron á descansar en la paternal providencia de Dios y concibieron la esperanza, *que no confunde*, de los auxilios celestiales; y de aquí la fortaleza, la moderación, la constancia, la igualdad de un ánimo tranquilo con otras virtudes preclaras y otros hechos egregios que de aquellos dos principios vienen dimanando. Por lo que hace á la sociedad doméstica y civil, es admirable la dignidad, la firmeza y la honestidad que del cristianismo ha reportado. La autoridad de los Príncipes se ha hecho más equitativa y más santa; la obediencia de los pueblos más espontánea y más fácil; la unión de los ciudadanos entre sí más íntima; los derechos del dominio más seguros; en una palabra, absolutamente á todas las cosas que en la sociedad se reputan

por útiles, de tal modo ha provisto y favorecido la Religión cristiana, que según el pensamiento de San Agustín, no hubiera sido más ventajosa á la humanidad y á su dicha y felicidad temporales si sólo con este objeto hubiera sido instituida.

No es nuestro ánimo tratar esta materia en toda su extensión y detalles; queremos hablar de la sociedad doméstica, cuyo principio y fundamento es el matrimonio.

Cosa bien conocida es de todos, Venerables Hermanos, cuál sea el origen verdadero del matrimonio. Aunque los destructores de la fé cristiana rehusan el conocer la doctrina constante de la Iglesia en esta materia, y continúen en su tenaz empeño de borrar la historia de todas las naciones y de todos los siglos, no les es posible extinguir, ni aun debilitar la luz de la verdad. Notorias y á nadie dudosas son las cosas de que hablamos: después que en el sexto día de la creación formó Dios al hombre del barro de tierra é inspiró en su cara el aliento de vida, quiso darle una compañera, la cual sacó del lado del mismo hombre dormido. Con lo cual quiso el Dios de la Providencia que aquel par de cónyuges fuese el principio natural de todos los hombres, del cual se propagase todo el género humano, y con procreación continuada se conservase en todo tiempo. Y para que aquella unión del hombre y de la mujer respondiese más adecuadamente á los sapientísimos pensamientos de Dios, desde luego le imprimió y esculpió dos nobles propiedades, que son: la unidad y la perpetuidad. Lo cual tenemos declarado y confirmado en el Evangelio con la divina autoridad de Jesucristo, que aseguró á los judíos y á los Apóstoles que el matrimonio, por su misma institución, debía ser entre dos solamente, á saber, entre el hombre y la mujer; que de los dos se haría una carne, y que el vínculo nupcial era por la voluntad de Dios tan íntimo y estrecho que por ningún hom-

bre podía ser disuelto ni quebrantado. «*Se adherirá el hombre á su mujer, y serán dos en una carne. Así, pues, ya no son dos, sino una carne. Por consiguiente, lo que Dios unió el hombre no lo separe.*»¹

Esta forma de matrimonio tan excelente y ventajosa comenzó á corromperse y destruirse entre los gentiles, y oscurecerse y adulterarse entre los hebreos, puesto que entre estos había prevalecido la costumbre de que á un hombre fuese lícito tener más de una mujer; y permitiéndoles después Moisés, *atendida la dureza de su corazón,*² el derecho de repudio, abrióse la puerta al divorcio. Increíble es á qué grado subió de corruptela y adulteración el matrimonio entre los gentiles, y no hay que extrañarlo estando como estaba á merced de los errores y torpísimas pasiones de cada pueblo. Más ó menos, los pueblos de la gentilidad parecía habían olvidado la noción y el verdadero origen del matrimonio, y por esto á cada paso se hacían sobre el matrimonio leyes que respondiesen, no á la voz de la naturaleza, sino que emanasen de la autoridad de la república. Los ritos solemnes impuestos por el arbitrio de los legisladores hacían que las mujeres llevasen el nombre de esposas ó de concubinas; y más que ésto, se había llegado al extremo de ser autoridad pública la que disponía á quiénes era permitido contraer matrimonio y á quiénes no, hollando con tales disposiciones legislativas la equidad y favoreciendo la injusticia. Además la poligamia, la poliandria y el divorcio fueron causas de que se relajase grandemente el vínculo del matrimonio. Existía también suma perturbación en los derechos y deberes de los cónyuges, puesto que mientras el varón adquiría dominio sobre la mujer para privarla de toda liber-

¹ Matth. XIX. 5-6.

² Matth. XIX. 8.

tad, sin justa causa, las más veces, á él le era lícito discurrir por los lupanares y asociarse á toda clase de mujeres impunemente, como si no fuese la voluntad la que hace la culpa ó excusare de ella la dignidad.¹ Creciendo constantemente la licencia del varón, nada había más miserable que la mujer, abatida á tanta humillación, que apenas sí era considerada como instrumento para saciar la liviandad ó engendrar la prole. Ni les impidió el poder vender y comprar las mujeres para colocarlas en el matrimonio, como si fuesen cosas y no personas, concediéndose á veces al marido facultad para hacer sufrir á la mujer el último suplicio. Nacida la familia de tales matrimonios, era necesario que, ó se considerase entre los bienes de la república, ó como esclava del jefe de la misma familia, al cual daban las leyes potestad no sólo de hacer y deshacer las bodas de sus hijos, sino también de ejercer sobre ellos el derecho de vida y muerte.

Para tantos vicios y tantas ignominias que manchaban y desdoraban los matrimonios, hallóse por fin admirable remedio y medicina: Jesucristo, restaurador de la dignidad humana y perfeccionador de las leyes mosaicas, atendió con especial solicitud y cuidado á la dignidad del matrimonio. El, con su propia presencia, ennobleció las bodas de Caná de Galilea, haciéndolas memorables con el primero de sus prodigios,² por cuyas causas, desde aquel día los matrimonios se hacen con más pureza y santidad. Después se elevó el matrimonio á la nobleza de su primer origen, ya reprendiendo las constumbres de los hebreos por sus abusos en la multitud de mujeres y en la facultad del repudio; ya, principalmente, mandando que nadie se atreviese á disolver lo que Dios había juntado con perfecto vínculo. Habiendo, pues,

1 Hieronym., Oper., tom. 1, col. 455.

2 Arnob. *adv. Gent.*, 4.

resuelto las dificultades producidas por las leyes mosaicas, y tomando el carácter de legislador supremo, determinó acerca de los matrimonios lo siguiente: "Digoos que todo aquel que repudiase á su mujer por causa de fornicación y tomare otras, comete adulterio; y el que se casare con la que otro repudió, comete adulterio."¹

Pero lo que por autoridad de Dios fué decretado y constituido acerca del matrimonio, los Apostóles, nuncios de las leyes divinas, nos lo dejaron escrito más clara y extensamente. A los Apostóles, como maestros, se han de referir las cosas que los Santos Padres, los Concilios y la tradición universal de la Iglesia han enseñado siempre,² "á saber: que Cristo Nuestro Señor elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento; que al mismo tiempo hizo que los cónyuges, fortalecidos y ayudados con la gracia que alcanzaron por sus méritos, consiguiesen la santidad en el mismo matrimonio; y que en él, admirablemente formado, según el modelo de su místico enlace con la Iglesia, perfeccionó el amor natural, y estrechó más y más con el vínculo de la caridad divina la sociedad del hombre con la mujer, individual por su naturaleza." Varones, dice Pablo á los Efesios, amad á vuestras mujeres como Cristo amó á la Iglesia y se entregó por ella para santificarla Los varones deben amar á sus mujeres como á sus cuerpos pues ninguno jamás tuvo odio á su carne, sino que la nutre y la cuida como Cristo á la Iglesia; porque somos miembros de su cuerpo, de su carne y de sus huesos. Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se adherirá á su mujer, y serán dos en una carne. Este sacramento es grande, y yo digo en Cristo y en la Iglesia."³ Del mismo modo hemos aprendido de los Após-

¹ Joan, II.

² Dionys., Halicar., lib. II, cap. XXVI, XXVII.

³ Mat., XIX, 9.

toles que la unidad y firme perpetuidad que nacen del mismo origen del matrimonio son santas y que en ningún tiempo pueden violarse según el Mandamiento de Cristo. «Aquellos que están juntos en el matrimonio, dice el mismo San Pablo, mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se aparte del marido; y si se apartase, permanezca sin casar ó que haga paz con su marido.»¹ Otra vez: «la mujer está ligada á la ley todo el tiempo que vive su marido, pero si su marido muere, queda libre.»² Por estas causas, pues, el matrimonio fué siempre *grande Sacramento*,³ *honesto en todo*,⁴ piadoso, casto, respetable por la significación y figura de cosas altísimas.

Y no consiste tan solamente en las cosas hasta aquí mencionadas la perfección cristiana del matrimonio. Porque, en primer lugar, tiene ahora el matrimonio un objeto más noble y elevado que el que antes hubiese tenido, pues no sólo pertenece á él propagar el género humano, sino el engendrar hijos para la Iglesia: «ciudadanos de los Santos y domésticos de Dios;»⁵ en una palabra, «el procrear y educar el pueblo en el culto y religión del verdadero Dios y Salvador nuestro Cristo.»⁶ En segundo lugar, los derechos y deberes del matrimonio están perfecta é íntegramente definidos para cada uno de los cónyuges. Es necesario que ellos tengan siempre tal disposición de ánimo, que se profesen un amor grande, una lealtad constante, y una ayuda mútua y perpetua. El marido es el príncipe de la familia y la cabeza de la mujer, la cual, sin embargo, porque es carne de la carne

1 Trid., sess. XXIV, in pr.

2 Trid., sess, XXIV, cap. I. De reform. matrim.

3 Ad., Ephes. V. 25 et seqq. 99.

4 I. Cor., VII, 10 y 11.

5 Ibid., V. 39.

6 Ad. Eph., V. 32.

d él, y huesos de los huesos de él, ha de obedecer y estar sujeta al marido, no como sierva, sino como compañera; de suerte que á la obediencia y sujeción que presta al marido, no le falta la honestidad ni la dignidad. En el que manda y en la que obedece, llevando ambos, el uno la imagen de Cristo, la otra la de la Iglesia, la caridad divina debe ser la perpetua moderadora de los deberes; porque «el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia, y así como la Iglesia está sujeta á Cristo, así las mujeres deben estarlo á sus maridos en todas las cosas.»¹

En lo que toca á los hijos, es necesario que éstos estén sujetos y obedientes á sus padres y que en conciencia les honren; del mismo modo es necesario que todos los cuidados y pensamientos de los padres se dirijan á mirar por sus hijos, principalmente educándolos en la virtud: «Padres educad á vuestros hijos en la disciplina y corrección del Señor.»² De todo lo cual se desprende que no son pocos ni insignificantes los deberes de los cónyuges, pero que sin embargo, cuando éstos son buenos por medio de la virtud recibida en el Sacramento, no solamente se hacen tolerables, sino que cumple alegremente con ellos. Así, pues, Cristo, habiendo dado al matrimonio tal y tan grande excelencia, toda la disciplina de éste la confió y encomendó á la Iglesia, la cual de tal modo ejerció en todo tiempo y en todo lugar, su potestad en los matrimonios, que apareciese ser suya propia, y no concedida por los hombres, sino adquirida por la voluntad de su mismo autor: Y cuanta vigilancia y cuidado en conservar la santidad del matrimonio para que éste se conservase íntegro haya puesto la Iglesia, se puede mejor conocer que demostrar. Conocemos efectivamente que por sentencia del

¹ Ad Hebr., XIII, 4.

² Ad. Eph., II, 19.

Concilio de Jerusalem fueron condenados los amores disolutos y libres; ¹ sabemos que un ciudadano de Corinto fué condenado por incestuoso por el Apóstol San Pablo; ² que con la misma fortaleza fueron rechazados los constos de muchos que declararon guerra abierta al matrimonio en los primeros tiempos de la Iglesia, como los Gnósticos, Maniqueos y Montanistas, y en nuestro tiempo los Mormones, Sansimonianos, Falansterianos y Comunistas.

Del mismo modo el derecho del matrimonio es uno igual en todos y para todos, abolida la diferencia entre siervos é ingénuos ³, igualados los derechos del marido y de la mujer; porque como decía San Jerónimo, ⁴ entre nosotros lo que no es lícito á las mujeres no lo es á los maridos, é igual es la condición de ambos: quedan tambien afirmados establemente los derechos de benevolencia y reciprocidad de deberes, asegurada y vindicada la dignidad de las mujeres, prohibido al varón el castigar con pena capital á la adúltera ⁵ y el violar lidivinoso é impúdicamente la fé jurada. Es tambien muy digno de estimación que la Iglesia haya puesto á la potestad de los padres límites convenientes, impidiéndoles que puedan coartar la justa libertad de sus hijos y de sus hijas en el asunto del matrimonio; ⁶ el que haya decretado ser nulos y de ningún valor los matrimonios de consanguíneos, y afines en ciertos grados, ⁷ para que de este modo el amor sobrenatural de los cónyuges tuviese mayor y más dilatado campo; el que haya cuidado de prohibir en los matri-

1 Catech., Rom. cap. VIII.

2 Ad. Eph., V, 23-24.

3 Ad. Eph., VI, 4.

4 Act., XV, 29.

5 I. Cor., V, 5.

6 Cap. I, *De conjug, serv.*

7 Oper., tom, I, col. 455.

monios el error, la violencia y el fraude; ¹ el que haya querido que se conserve intacta é incólume la santidad del tálamo nupcial, la seguridad de las personas, ² la honra de los cónyuges ³ y la integridad de la religión. Finalmente, de tanta fuerza y de tal providencia de leyes rodeó esta institución divina, que no habrá un hombre de recta inteligencia el cual no comprenda que de todo cuanto se refiere á los matrimonios, la Iglesia es el mejor guardián y defensor del género humano; que su sabiduría ha logrado superar las contingencias de los tiempos, las injurias de los hombres, y las innumerables vicisitudes de las cosas públicas.

No faltan, sin embargo, hombres que, ayudados por el enemigo de las almas, se empeñan en repudiar y en desconocer totalmente la renovación y perfección del matrimonio, así como desprecian ingratamente los demás beneficios de la redención. Pecado fué de algunos antiguos el haber sido enemigos del matrimonio en algunas partes, pero mucho más perniciosamente pecan en nuestro tiempo los que tratan de echar por tierra su naturaleza y destruirlo en todas y cada una de sus partes. Y la causa de esto es, que imbuidos en las opiniones de la falsa filosofía y en las costumbres corrompidas de algunos, nada llevan tan á mal como sujetarse y obedecer; y trabajan con todas sus fuerzas para que no solamente los individuos, sino también las familias y la sociedad entera, desprecien soberbiamente el imperio de Dios. Conocen perfectamente que la fuente y el origen de la familia y de la sociedad es el matrimonio, y por esto mismo no pueden llevar en paciencia el que esté sujeto á la jurisdicción de la Iglesia; por el contrario, se empeñan en desnudarlo de toda santidad y colocarlo en el número de aque-

1 Can., *Interfectores*, et Can. *Admonere*, quæs. 2.

2 Cap. XXX, quæst. 3, cap. III: *De cognat. piserit*.

3 Cap. VIII, *De consang. et affin*, cap. IV, *cognat. legali*.

llas cosas que fueron instituidas por los hombres y son administradas y regidas por el derecho civil de los pueblos.

Necesariamente habia de seguirse de ésto el que diesen á los príncipes seculares un derecho completo en los matrimonios, quitándoselo totalmente á la Iglesia, la cual, si alguna vez ha ejercido su potestad en la materia, ha sido, según ellos, ó por condescendencia de los príncipes ó indebidamente. Pero ya es tiempo, dicen, que los que gobiernan la república vindiquen varonilmente sus derechos, comenzando á intervenir, según su arbitrio, en todo cuanto diga relación al matrimonio. De aquí han nacido los que vulgarmente se llaman matrimonios civiles; de aquí las leyes sabidas sobre las causas que impiden el matrimonio; de aquí las sentencias judiciales sobre contratos conyugales válidos ó viciosos. Finalmente, con tanto estudio vemos quitada toda facultad á la Iglesia católica para determinar sobre el matrimonio, que ya no se tiene en cuenta ni su potestad divina, ni las leyes previsoras con las cuales tanto tiempo ha vivido la sociedad, á la cual, juntamente con la sabiduría cristiana, llegó la luz de la civilización.

Empero, los *Naturalistas*, y todos aquellos que más se glorían de respetar la autoridad del pueblo y que se empeñan en sembrar en él la mala doctrina, no pueden evitar la nota de falsedad. Teniendo el matrimonio á Dios por autor, y habiendo sido desde el principio sombra y figura de la Encarnación del Verbo Divino, por esto mismo reviste un carácter sagrado, no adventicio, sino ingénito; no recibido de los hombres, sino impreso por la misma naturaleza. Por esto nuestros predecesores Inocencio III¹ y Honorio III,² no injusta ni temerariamente pudieron afirmar que el *Sacra-*

¹ Cap. XXVI, *De sponsal*, caps. XIII, XV, XXIX, *De sponsal, et matrim.*, et alibi.

² Cap. I, *De convers. infid.*, caps. V, et VI, *De eo qui duxit in matr.*

mento del matrimonio existe entre fieles é infieles. Esto mismo atestiguan los monumentos de la antigüedad, los usos y costumbres de los pueblos que más se aproximaron á las leyes de la humanidad y tuvieron más conocimiento del derecho y de la equidad: por la opinión de estos, nos consta que cuando trataban del matrimonio, no sabían prescindir de la religión y santidad que les es propia. Por esta causa, las bodas se celebraban entre ellos con las ceremonias propias de su religión, mediando la autoridad de su Pontífice y el ministerio de sus sacerdotes. ¡Tanta fuerza ejercía en esos ánimos, privados por otra parte de la relación sobrenatural, la memoria del origen del matrimonio y la conciencia universal del género humano! Siendo, pues, el matrimonio, por su propia naturaleza y por su esencia, una cosa sagrada, natural es que las leyes por las cuales debe regirse y temperarse, sean puestas por la Divina autoridad de la Iglesia; la cual sola tiene el magisterio de las cosas sagradas, y no por el imperio de los príncipes seculares.

Hecho esto, hemos de considerar la dignidad del sacramento que caracteriza al matrimonio cristiano y que lo eleva á nobilísima altura. Determinar y mandar lo que al sacramento pertenece de tal modo es propio, por la voluntad de Cristo, de sola la Iglesia, que es totalmente absurdo querer hacer participantes de su potestad á los gobernadores de la cosa pública. Finalmente, gran peso y mucha fuerza tiene la historia, que nos refiere clarísimamente, como la Iglesia ejerció libre y constantemente la potestad legislativa y judicial de que venimos hablando, aun en aquellos tiempos en que inepta y ridículamente se finge que obraba por conivencia y consentimiento de los príncipes seculares. ¿Puede darse absurdo más increíble que el que Jesucristo, Nuestro Señor, hubiese condenado la inveterada costumbre de la poligamia y del repudio con una potestad delegada á él por

el príncipe de los judíos? ¿Es creíble, ni aun verosímil que S. Pablo, el apóstol, hubiese declarado ilícitos los divorcios y nupcias incestuosas, consintiéndolo y tácitamente mandándolo Tiberio, Calígula y Nerón?

Ni cabe en la mente de hombre juicioso que la Iglesia hubiese promulgado leyes acerca de la santidad y solidez del matrimonio ¹ sobre bodas entre siervos é ingénuas; ² impetrando para ello la facultad de los Emperadores romanos, enemigos acérrimos del nombre cristiano; y que no tenían otros deseos que acabar por medio de la fuerza y de la muerte con la religión cristiana en su misma cuna; mucho más cuando aquel derecho, emanado de la Iglesia, disentía del derecho civil en tales términos, que Ignacio Mártir, ³ Justino, ⁴ Athenágoras ⁵ y Tertuliano, ⁶ condenaban por injustas y adulterinas aquellas bodas; á las cuales, sin embargo, favorecían las leyes imperiales. Después que el poder vino á parar á los Emperadores cristianos, los Sumos Pontífices y los Obispos congregados en Concilios continuaron con la misma libertad y con entera conciencia de su derecho, mandando ó prohibiendo lo que creyeron del caso y oportuno en aquellos tiempos, sin tener en cuenta que discrepase ó no de las legislaciones civiles.

Nadie ignora las constituciones y leyes que se dieron por los Concilios Iliberitano, ⁷ Arelatense, ⁸ Calcedonense, ⁹ Mi-

¹ Caps. III, V et VIII, *De spons. et matr.*, et Trid. sess. XXXIV, cap. III. *De reform. matr.*

² Cap VII, *De divort.*

³ Cap. VIII, *De divort.*

⁴ Cap. XI, *De transact.*

⁵ Can. Apost. XVI, XVII, XVIII.

⁶ *Philosophum Oxon.* 1851.

⁷ *Epist. ad Polycarp.*, cap. V.

⁸ *Apolog. mai.*, n. 15.

⁹ *Legat. pro Christian.*, nn. 32, 33.

levitano II¹ y por otros sobre impedimentos de ligamen, voto, disparidad de culto, de consanguinidad, de crimen, de pública honestidad; decretos y constituciones que distaban mucho de ser conformes á las leyes del imperio. Y aun llegó á suceder que los príncipes seculares hicieron uso de toda su potestad, cuan grande es, sobre los matrimonios cristianos; pero fué para reconocer y declarar que toda la potestad correspondía de derecho á la Iglesia. Efectivamente, Honorio, Teodosio el joven, Justiniano² no dudaron confesar que en cuanto decía relación á los matrimonios, no les era lícito el ser otra cosa que custodios y defensores de los sagrados cánones. Y si promulgaron algunos edictos acerca de impedimentos matrimoniales, dijeron paladinamente que lo habían hecho con permiso y autoridad de la Iglesia,³ cuyo juicio acostumbraron á inquirir y reverenciar en las controversias de honestidad, de nacimiento,⁴ de divorcios,⁵ y finalmente, de todo lo que en cualquier forma tuviese relación con el vínculo conyugal.⁶ Así, pues, con derecho perfecto definió el Concilio Tridentino que «la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes de matrimonio,⁷ y que las causas matrimoniales pertenecen á los jueces eclesiásticos.»⁸

Ni prueba nada en contrario la famosa distinción regalista, según la cual el contrato matrimonial se diferencía del sacramento, distinción que no tiene más objeto que, reservando á la Iglesia los Sacramentos, conferir á los gobiernos

1 De Coron. milit., cap. XIII.

2 De Aguirre, Conc. Hispan., tom. I, can. 13, 15, 16, 17.

3 Harduin., Act. Concil., tom. I, can. II.

4 Ibid. can., 16.

5 Ibid. can., 17.

6 Novel, 137.

7 Fejer, *Matrim. ex insit. Christ. Pets.* 1835.

8 Cap. III, *De ordin cognit.*

civiles toda potestad y derecho sobre el contrato. Ciertamente no puede admitirse esta distinción, mejor dicho, disgregación, siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del Sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho Sacramento. Jesucristo Nuestro Señor aumentó el matrimonio con la dignidad de Sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, con tal que haya sido hecho legalmente. Allégase á esto que el matrimonio es Sacramento, por lo mismo que es señal sagrada que causa la gracia, y que es la imagen de las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, cuya forma y figura claramente representa el vínculo de estrecha unión con el cual se unen entre sí el hombre y la mujer, y que no es otra cosa que el mismo matrimonio. Consta, pues, que entre cristianos, todo matrimonio justo es en sí y por sí Sacramento, y que nada está más distante de la verdad que llamar al Sacramento cierto ornato del matrimonio, ó cierta propiedad extrínseca que al arbitrio de los hombres pueda separarse del contrato. Por todo lo cual debemos confesar que ni por la razón ni por la historia de los tiempos puede probarse que la potestad sobre los matrimonios cristianos haya pasado á los príncipes seculares, y si en esta materia se ha violado derecho ajeno, nadie podrá decir con verdad que ha sido violado por la Iglesia.

¡Ojalá que los oráculos de los naturalistas, así como están llenos de falsedad y de injusticias, no fuesen también manantial fecundo de desdichas y calamidades! Muy fácil es comprender cuántos daños ha causado la profanación del matrimonio y cuántos ha de causar en adelante á la sociedad. Es en principio una ley cierta que lo que ha sido instituido por Dios y la naturaleza sea tanto más útil y saludable para nosotros cuanto más íntegro é inmutable se conserva en su estado primitivo, una vez que el Criador de todas las cosas,

Dios, conoce perfectamente qué es lo que conviene á la institución y conservación de cada una de ellas; y de tal modo las ordenó, que todas ellas producen los efectos convenientes. Pero si la temeridad ó malicia de los hombres se empeña en perturbar el orden sabiamente constituido, entonces sucede que las cosas más útiles, ó comienzan á ser dañosos ó dejan de ser provechosas, bien porque pierdan con la mudanza la eficacia de ayudar, ó bien porque Dios quiera castigar de ese modo la soberbia y audacia de los mortales. Y es indudable que los que niegan que el matrimonio sea sagrado y lo ennumeran despojado de su santidad entre las cosas profanas, éstos pervierten el fundamento de la naturaleza y se oponen á los consejos de la Divina Providencia, destruyendo en cuanto pueden lo instituido. No debe, pues, admitarse nadie si de estos conatos insensatos é impíos nacen un sin número de males, pues nada hay más pernicioso á la salud de las almas y al bienestar de la República.

Si se considera qué objeto ha tenido la institución divina de los matrimonios, nos constará con evidencia que Dios ha querido hacer de ellos las fuentes copiosas de la utilidad y salud pública.

Y en verdad, además de que son el medio apto para la propagación del género humano, contribuyen eficazmente á hacer dichosa y feliz la vida de los cónyuges; y esto por muchas razones; á saber: por la mútua ayuda en remediar sus necesidades, por el amor constante y fiel, por la comunidad de todos los bienes, y por la gracia celestial que nace del Sacramento. Del mismo modo son medios eficacísimos para la felicidad de las familias; porque los matrimonios, cuando son conformes á la naturaleza y arreglados á los consejos de Dios, pueden indudablemente confirmar la paz entre los parientes, mirar por la buena educación de los hijos, moderar la patria potestad teniendo á la vista el ejemplo de

la potestad divina, hacer á los hijos obedientes á los padres y á los criados sumisos á los señores. De esta clase de matrimonios pueden con derecho esperar las sociedades ciudadanos probos que, acostumbrados á amar y reverenciar á Dios, tengan por un deber el obedecer á los que mandan legítimamente, amar á todos y no hacer daño á nadie.

Estos frutos tan grandes y preciados engendró el matrimonio, mientras conservó sus cualidades de santidad, unidad y perpetuidad, de las cuales recibe toda su fructuosa y saludable eficacia, y no debe dudarse que seguiría produciendo iguales frutos, si siempre y en todas partes se hubiese dejado á la autoridad y cuidado de la Iglesia, que es su mejor y más fiel conservadora. Pero como plugo al capricho humano sustituir con su derecho el lugar del derecho natural, no sólo ha comenzado á borrarse la hermosura y preciosa noción del matrimonio que la naturaleza había impreso y como consignado en el corazón de los hombres, sino que en los mismos matrimonios cristianos, por vicio de los hombres, ha ido debilitándose su fuerza y eficacia creadora de grandes bienes. ¿Qué clase de bien podrá reportarse de aquellos matrimonios de los cuales es despedida la religión cristiana, madre de todos los bienes, que alienta á todas las virtudes y excita é impele á toda acción heroica y generosa?

Separada y desechada la religión del seno de los matrimonios, necesario es que éstos vuelvan á la servidumbre de la naturaleza corrompida de los hombres, de sus pasiones dominantes, no quedándoles ya más que la protección de su honestidad natural. De esta fuente han nacido toda clase de males, no sólo para las familias en particular, mas también para las sociedades. Desechado el santo temor de Dios, olvidado el cumplimiento de los deberes tan recomendados por la religión cristiana, frecuentemente sucede lo que naturalmente debe aucceder: que apenas parezcan soportables las

obligaciones del matrimonio, y quieran muchos librarse del vínculo que creen impuesto por derecho humano, cuando la desigualdad de genios; ó la discordia entre ambos, ó la fé violada, ó el consentimiento de ambos ú otras causas les mueven á desear esa libertad. Y si por acaso se les prohíbe por la ley á satisfacer estos inícuos deseos, entonces claman contra las leyes, diciendo que son inhumanas y repugnantes al derecho de los ciudadanos libres, que deben abrogarse y sustituirse con otras más suaves que permitan el divorcio.

Los legisladores de nuestros tiempos, manifestándose tenaces defensores del derecho de los príncipes, no pueden defenderse contra tanta perversidad, y esto aunque lo quieran eficazmente, no teniendo más remedio que ceder á las circunstancias de los tiempos y permitir la facultad del divorcio, como lo comprueba la misma historia. Pasando por alto otros ejemplos; á fines del último siglo, durante la revolución francesa, cuando toda sociedad era profanada por su alejamiento de Dios, se decretó por válidas y firmes las separaciones habidas entre los cónyuges. Y eso mismo quisieran muchos en nuestro tiempo, por lo mismo, que quieren quitar del medio á Dios y á su Iglesia, separándolos de la unión conyugal, pensando neciamente que el remedio eficaz contra la corrupción de costumbres ha de buscarse en las leyes humanas.

Cuánta materia de males y desgracias traigan en pos de sí los divorcios, apenas se puede explicar. Por causa de ellos se hacen mudables y variables los derechos maritales, se debilita la mútua benevolencia, se da ocasión perniciosa á la infidelidad, se daña al cuidado y educación de los hijos, se abre la puerta á la disolución de los matrimonios, se siembra la semilla de la discordia entre las familias, se disminuye y deprime la dignidad de la mujer, exponiéndola al peligro de ser abandonada por su marido cuando éste ha satisfe-

cho sus pasiones. No habiendo medio más sencillo y más conducente á la perdición de las familias y á la destrucción de la riqueza pública que la corrupción de costumbres, fácilmente se comprende que los divorcios son el mayor enemigo de las familias y la sociedad, porque los divorcios dimanaban de las costumbres depravadas que dejan el camino expedito á las costumbres viciosas de la vida privada y pública. Y aun más claramente, se verá la gravedad de estos males, si se considera que no hay freno tan poderoso que, una vez concedida la facultad de divorcio, tenga fuerza para poner límites á sus fatales consecuencias. Es grande la fuerza del ejemplo, es mayor la de las pasiones, y con estos incitamentos debe suceder que, extendiéndose cada día más la propensión al divorcio, invada el ánimo de muchos, propagándose como enfermedad contagiosa ó como torrente de aguas que se desbordan superando todos los obstáculos.

Todas estas cosas son por sí mismas claras, pero se harán evidentes renovando la memoria de los sucesos pasados. Apenas las leyes ofrecieron camino seguro á los divorcios, desde luego se vió el acrecentamiento de las disidencias, de los odios y de las separaciones conyugales, y fué tanta la inmoralidad que á esto se siguió, que los mismos defensores del divorcio hubieron de arrepentirse de su procedimiento, y si no se hubiese puesto remedio con leyes contrarias á tan graves males, de temer era que la sociedad hubiese venido á su completa disolución. Dícese que los antiguos romanos se horrorizaron á los primeros casos de divorcio; pero al poco tiempo languideció en los ánimos el sentimiento de la honestidad, y extinguióse por completo el pudor que modera las concupiscencias, y comenzóse á violar la fé conyugal con licencia tan desenfrenada, que parecía llegado el caso que nos refieren las historias de que las mujeres contasen los años no por las mudanzas de los cónsules, sino de los maridos.

De igual modo entre los protestantes se dictaron al principio leyes para que los divorcios se hiciesen por ciertas causas, y éstas no muchas; sin embargo, por la afinidad que se encuentra entre los casos, vinieron á crecer tan desmesuradamente entre los germanos, americanos y otros, los que menos desacordados juzgaron digna de llorarse la extremada depravación de costumbres, é intolerable la temeridad de las leyes. Ni otra cosa sucedió en ciudades católicas, en las cuales por haberse dado lugar al divorcio matrimonial fueron tantos los males que se siguieron, que su espantoso número superó excesivamente la opinión de los legisladores.

Llegó la criminalidad de muchos á entregarse á todo linaje de maldades y fraudes, á todo género de crueldades, injurias y adulterios, que luego servían de pretexto para disolver impunemente el vínculo de la unión marital, que había llegado á serles de todo punto insoportable; y todo esto con tanto detrimento de la moral pública que todos juzgaron era necesario establecer leyes que remediasen el yerro de las pasadas. ¿Y quién dudará que los efectos de las leyes que favorecan el divorcio, habían de ser igualmente calamitosas si llegan á ponerse en práctica en nuestro tiempo? No está ciertamente en la facultad de los hombres el poder inmutar la índole y forma naturales de las cosas; por lo cual, mal interpretan y desacertadamente juzgan de la felicidad pública los que piensan que impunemente puede trastornarse el orden natural del matrimonio, y que, dejando á un lado la santidad de la religión y el Sacramento, parece quieren descomponer y desfigurar el matrimonio más torpemente que lo hubieran hecho los paganos. Con razón pueden temer las familias y la sociedad humana, si no se muda de consejo, verse arrojados en el abismo de la más completa disolución, que es el propósito deliberado de socialistas y comunistas.

Véase, pues, cuán absurdo y repugnante es esperar la felicidad pública de los divorcios, que tienden con toda seguridad á labrar la desdicha y desventura de los pueblos.

Hemos de confesar con sinceridad que la Iglesia católica ha merecido bien de los pueblos por los beneficios que les ha dispensado al mirar con tanta solicitud por la santidad y perpetuidad de los matrimonios; y no es poca la gratitud que se le debe por haber reclamado en estos cien años contra las leyes civiles, públicas pecadoras en esta materia,¹ por haber anatematizado la herejía pésima de los protestantes en punto á divorcios y repudios,² por haber condenado de muchos modos la separación matrimonial usada entre los griegos,³ por haber declarado írritos y de ningún valor los matrimonios contraídos con la condición de disolverlos en un día dado,⁴ y finalmente, por haber hecho frente desde los primeros tiempos á las leyes imperiales que favorecían perniciosamente á los divorcios y repudios.⁵ Los Sumos Pontífices, cuantas veces resistieron á príncipes poderosísimos, que pedían con amenazas la ratificación de la Iglesia para los divorcios llevados á cabo por dichos príncipes, han de considerarse, no sólo como defensores de la integridad religiosa, sino también como protectores de las sociedades y de los pueblos. A este propósito toda la posteridad se llenará de admiración al considerar los documentos enérgicos y vi-

1 Pius VI, epist. ad episc. Lucion. 28 maii 1793.—Pius VII, litter. encycl. die 17 Febr. 1809, et Const, dat. die 19 jul. 1817.—Pius VIII, litt. encycl. die 29 maii 1829.—Gregorius XVI, Const. dat. die 15 augusti 1832.—Pius XI, ailoc. habit, die 22 sept. 1852.

2 Tríd. sess. XXIV, can. 5 et 7.

3 Concil. Floren., et Instr. Eug. IV ad Armenos.—Bened. XIV, Const. *Etsi pastoralis*, 6 maii 1742.

4 Cap. VII, *De condit appos.*

5 Hieron, epist. 79 ad Ocean.—Ambros., lib. VIII, in cap. XVI.—Lucae, n. 5.—August. *De nuptiis*, cap. X.

gorosos dados á luz por Nicolás I contra Lothario; por Urbano II y Pascual II contra Felipe I, rey de Francia; por Celestino III é Inocencio III contra Alfonso de León y Felipe II, príncipe de las Galias; por Clemente VII y Pablo III contra Enrique VIII; finalmente, por Pío VII, Pontífice santísimo y esforzado, contra Napoleón I, engraido con la fortuna y grandeza de su imperio.

Siendo todo esto así, todos los gobernadores y administradores de la cosa pública, si hubiesen querido seguir los dictámenes de la recta razón, de la verdadera ciencia, y contribuir á la utilidad de los pueblos, hubieran debido preferir dejar intactas las leyes del matrimonio, aceptar la cooperación de la Iglesia para tutelar de las costumbres y prosperidad de las familias, á constituirse en enemigos de la misma, y acusarla falsa é inúcuamente de haber violado el derecho civil.

Y esto con tanta más razón, cuanto no pudiendo la Iglesia católica declinar en cosa alguna del cumplimiento de su deber y defensa de su derecho, por eso mismo suele ser más propensa á benignidad é indulgencia en todo aquello que puede componerse con la integridad de sus derechos y santidad de sus deberes. Por esta causa jamás estableció nada acerca del matrimonio sin poner antes la vista en el estado de la comunidad y en las condiciones de los pueblos; y más de una vez mitigó, en cuanto pudo, lo prescrito por sus leyes, cuando á ello le impulsaron justas y graves causas. Demás de ésto, no ignora la Iglesia ni niega que, dirigiéndose el sacramento del matrimonio á la conservación é incremento de la sociedad humana, es necesario que tenga afinidad y parentesco con las mismas cosas humanas, que son, en verdad, inherentes al matrimonio, pero que se rozan con el derecho civil, de las cuales cosas razonablemente conocen y decretan los que presiden la República.

Ninguno duda que Jesucristo, fundador de la Iglesia, qui-

so que la potestad sagrada fuese distinta de la civil, y que ambas tuviesen camino libre y expedito para moverse en su terreno, pero con esta circunstancia, que interesa á ambas y á todos los hombres: que hubiese una mutua concordia y unión entre ellos respecto de las cosas que son, aunque por diverso motivo, de derecho y juicio común, de tal manera, que la autoridad humana dependiese oportuna y convenientemente de la autoridad divina. Con esta composición, que puede llamarse armonía, no sólo se consigue dejar íntegra la razón suficiente de ambas potestades, sino que también se obtiene el modo oportunísimo y eficacísimo de ayudar á los hombres en lo que toca á las acciones de la vida y á la esperanza de la salvación eterna.

La inteligencia de los hombres, según hemos demostrado arriba, cuando se asocia con la fé cristiana, se ennoblece mucho y se hace más fuerte para evitar y repeler los errores; y de la misma manera no es poca la fuerza que la fé toma de la inteligencia; pues asimismo, si la autoridad civil vive en amistad con la potestad eclesiástica, necesario es que de esta unión resulte para ambas grande utilidad. A la una, llevando por delante la Religión, se le amplifica su dignidad y se asigura la justicia de su imperio, á la otra las ayudas de tutela y defensa le sirven admirablemente para labrar el bien publico.

Nos, pues, conmovido con la consideración de estas cosas, así como en otras ocasiones lo hemos hecho con diligencia, así en la presente exhortamos á los príncipes con toda la eficacia de nuestra alma á la amistad y á la concordia, y somos los primeros én alargarles con paternal benevolencia nuestra diestra, ofreciéndoles el auxilio de nuestra suprema potestad, tanto más necesario en estos tiempos, cuanto el derecho de mandar está más debilitado en la opinión de los hombres. Invádidos los ánimos de la más procaz libertad y

despreciando con el mayor descaro todo yugo de imperio por ilegítimo que sea, la salud pública exige la unión de fuerzas entre ambas potestades para conjurar los males que amenazan, no solamente á la Iglesia, sino también al Estado.

Mas cuando con tanta eficacia aconsejamos la amistad y unión de las voluntades, cuando rogamos á Dios, Príncipe de la paz, que sugiera en todos los ánimos el amor de la concordia, no podemos menos, venerables hermanos, de excitar exhortando más y más vuestra solícitud, vuestro estudio y vigilancia, que no dudamos es grande en vosotros. En cuanto dependa de vuestro empeño, en cuanto podais con vuestra autoridad, procurad que se retenga íntegra é incorrupta entre los fieles encomendados á vuestro cuidado la doctrina que Cristo Señor Nuestro y los Apóstoles intérpretes de su voluntad celestial enseñaron, y que la Iglesia católica guardó religiosamente y mandó guardar en todos tiempos á los fieles de Cristo.

Emplead vuestro principal cuidado en que los pueblos abunden en preceptos de sabiduría cristiana; que tengan siempre en la memoria que el matrimonio fué instituido desde el principio, no por la voluntad de los hombres, sino por la autoridad y disposición de Dios, y bajo la precisa ley de que ha de ser de uno con una; que Jesucristo, autor de la Nueva Alianza, lo elevó de contrato natural á Sacramento; y por lo que toca al vínculo, dió á su Iglesia la potestad legislativa y judicial. Ha de precaverse con sumo cuidado en esta materia que las mentes de los fieles no sean inducidas á error por las falaces enseñanzas de los adversarios, que dicen haberse quitado á la Iglesia esta potestad.

Igualmente para todos debe ser cosa cierta que si alguna unión se contrae entre los fieles de Cristo fuera del Sacramento, no tiene razón ni fuerza de justo matrimonio; y aun cuando se haya verificado convenientemente dicha unión

por las leyes civiles, nunca será esto más que un rito ó una costumbre introducida por el derecho civil; mas por el derecho civil tan solamente puede ordenarse y administrarse aquello que el matrimonio lleva consigo por su misma especie en el terreno civil, y nada puede llevar consigo no existiendo la razón suficiente del matrimonio, que consiste en el vínculo nupcial, y es su verdadera y legítima causa. Importa mucho á los esposos conocer todas estas cosas con perfección y estar bien penetrados de ellas para que puedan lícitamente prestar su obediencia á las leyes, á lo cual de ningún modo se opone la Iglesia, que quiere que el matrimonio surta sus efectos en todo y por todo, y que ningún perjuicio se siga á los hijos.

En tanta confusión de opiniones que cada día se multiplican más y más, es también muy necesario comprender que la disolución entre cristianos del matrimonio rato y consumado no está en la potestad de nadie, y que por lo mismo son reos de manifiesto crimen aquellos cónyuges que, por más causas que puedan existir, se ligan con nuevo vínculo de matrimonio antes de disolverse el primero por la muerte. Y si las cosas llegasen á tal extremo que la cohabitación se hiciese imposible, entonces la Iglesia deja que cada uno de los cónyuges obre separadamente el uno del otro, y con los cuidados y remedios que pone en práctica, acomodados á la condición de los cónyuges, procura suavizar los inconvenientes de la separación, y nunca sucede el que deje de trabajar ó desconfie de conseguir la concordia y unión quebrantadas.

Pero estos ya son extremos á los cuales sería fácil no descender, si los esposos, no dejándose llevar de la pasión, sino pensando seriamente en las obligaciones de los cónyuges, y teniendo en cuenta las causas nobilísimas que deben presidir el matrimonio, se allegasen á él con las debidas inten-

ciones y no anticipasen las bodas irritando á Dios con una serie no interrumpida de pecados. Y para decirlo todo en pocas palabras, entonces los matrimonios tendrán por efecto una constancia plácida y tranquila cuando los cónyuges se acerquen á él con el espíritu religioso que da al hombre fortaleza y ánimo invicto, que hace que los vicios que pueden existir en ellos, que las diferencias de carácter, que el peso de los cuidados maternos, que la trabajosa solicitud de la educación de los hijos se consideren como compañeros inseparables de la vida, y se sufran todas esas adversidades y trabajos, no sólo con moderación, también con buena voluntad.

Debe también evitarse el contraer matrimonio con personas que no sean católicas, pues apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto á religión. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, muy principalmente, porque dan ocasión á juntarse y comunicar en cosas sagradas con quien no es lícito, crean un peligro á la religión del cónyuge católico, sirven de impedimento á la buena educación de los hijos, é inclinan frecuentemente los ánimos á formarse igual idea de todas las religiones, olvidando la diferencia que hay entre lo falso y lo verdadero. Ultimamente comprendiendo bien que ninguno debe ser ageno á nuestra caridad, recomendamos á la autoridad de la fé y á vuestra piedad, venerables hermanos, á aquellos miserables que arrebatados por el ímpetu de sus pasiones y olvidados de su eterna salvación, viven mal y en pecado unidos con el vínculo de ilegítimo matrimonio. Desplegad vuestro celo en atraer á estos hombres á su deber, y ya por vosotros mismos inmediatamente, ya interpuesta la mediación de personas cristianas, trabajad por todos los medios posibles para hacerles comprender que han obrado criminalmente, que deben hacer penitencia y determinarse á contraer un matrimonio legal acomodándose al rito católico.

Estos documentos y preceptos que acerca del matrimonio cristiano hemos querido comunicar con vosotros, venerables hermanos, fácilmente comprendereis que no contribuyen menos á la conservación de la sociedad civil que á la salud eterna de los hombres. Quiera, pues, el Señor que así como tienen en sí mismos gran peso y fuerza de convicción, encuentren también ánimos dóciles y prontos á sujetarse á ellos y obedecerlos. A este fin imploramos todos la protección de la Bienaventurada María, Virgen Inmaculada, que excitando los corazones á obedecer á la fé, se muestre madre y ayudadora de los hombres. Y con no menos fervor rogamus á San Pedro y San Pablo, Príncipes de los Apóstoles, dominadores de la superstición, sembradores de la verdad, que defiendan con su valioso patrocinio al género humano del diluvio de errores que renacen todos los días.

Entre tanto, y como señal de los dones celestiales y testimonio de Nuestra singular benevolencia á todos vosotros, venerables Hermanos, y los pueblos confiados á vuestra solicitud, enviamos de todo corazón la Bendición apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, día diez de Febrero, año mil ochocientos ochenta, de Nuestro Pontificado año segundo
LEÓN PAPA XIII.

Bula de Benedicto XIV «Dei miseratione» de 3 de Noviembre de 1741, sobre el orden y forma judicial en las causas matrimoniales.

Benedicto, Obispo, siervo de los siervos de Dios.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Estando Nos colocado, aunque sin merecerlo, por la misericordia de Dios, cuyos juicios y caminos son incomprensi-

bles é inescrutables, en la suprema atalaya de la Iglesia, para velar continuamente sobre el rebaño universal del Señor, conocemos que es obligación del ministerio Pastoral de que estamos encargados, no sólo arrancar de raíz los abusos que, teniendo su origen en la astucia del enemigo infernal y en la malicia de los hombres, son causa de la perdición de las almas y de la injuria de los Sacramentos de la Iglesia, sino también valernos del poder que hemos recibido del Cielo, á fin de refrenar la temeridad de los hombres, y hacer que sea respetada la venerable autoridad de la divina ley.

1. Llegó, pues, á nuestra noticia, que el vínculo del Matrimonio, instituído por el mismo Dios (el cual, aun en cuanto es contrato y obligación de la naturaleza, conviene que sea perpetuo é indisoluble para conseguir la educación de la prole y lograr los otros bienes del matrimonio, y en cuanto Sacramento de la Iglesia Católica, el mismo Salvador dijo no podía disolverse por la autoridad humana, con estas palabras: *Lo que Dios juntó no lo separe el hombre*), se rompía en algunas Curias eclesiásticas, por la demasiada facilidad é inconsideración con que, sentenciando precipitada y temerariamente los jueces á favor de la nulidad de dichos matrimonios, daban á los consortes libertad para casarse con otros. Convenía, á la verdad, que tan inconsiderados jueces escuchasen, siquiera, la voz de la razón, y el instinto de la misma naturaleza humana, para no romper con tan temeraria precipitación el santo lazo del matrimonio; el cual fué significado desde el principio como perpetuo é indisoluble por el primer Padre del género humano, cuando dijo: *Esto es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne*; y se añadió aquello: *Por cuya causa, dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá estrechamente á su mujer, y serán dos en una carne.*

2. La noticia, pues, de este abuso, digno por cierto de ser abolido, nos vino de diferentes partes, y aun se nos señala-

ron ejemplares de algunos hombres que, habiéndose casado primera, segunda y tercera vez por la demasiada precipitación de los jueces en declarar nulos los matrimonios, lo habían hecho la cuarta, estando aún vivas sus primeras mujeres; é igualmente de algunas mujeres que, después del primero, segundo y tercer marido, se habían unido al cuarto, viviendo todavía los demás, no sin escándalo de los párvulos y horror de las personas justas y timoratas, que se lamentaban de que fuese menospreciado de tal modo y tan temerariamente se disolviese el sagrado vínculo del matrimonio. Nos, pues, entramos en grave aflicción, y amargamente gemimos al saber esto, y no omitimos ninguna diligencia para desempeñar en el Señor las obligaciones de nuestro ministerio apostólico, á cuyo intento, en el año primero de nuestro Pontificado, en las Letras que dirigimos á los Obispos de aquellas regiones donde sucedían los referidos abusos, nos quejamos amargamente de este desorden tolerado en la Iglesia de Dios, y procuramos inflamar su celo y excitar sus ánimos para abolirle; lo que igualmente practicamos con los Obispos de otros reinos en que supimos haberse introducido semejante depravada costumbre de anular los matrimonios.

3. Mas se nos respondió que esto sucedía frecuentemente por culpa, en parte, de aquellos jueces á quienes la Santa Sede cometía el conocimiento de dichas causas matrimoniales, ó en primera instancia, cuando por alguna legítima causa no podía conocer de ellas el Ordinario, ó en segunda, cuando no había juez en aquel territorio, á cuyo tribunal se pudiese devolver la causa en grado de apelación, ó aun cuando lo hubiese, no se podía ventilar ante él la causa por justos motivos; los cuales jueces, por ignorancia ó mala fé, eran fáciles en disolver los matrimonios, declarándolos írritos é inválidos, con poco ó ningún examen y conocimiento de la mate-

ria, y en parte también, por culpa de los consortes que litigan sobre la nulidad de sus matrimonios, por cuanto compareciendo muchas veces sólo uno de ellos en juicio que pida la disolución del matrimonio, y conseguida la sentencia que desea sin contradicción de la parte contraria, pasa á otras nupcias; ó concurriendo los dos, uno á favor y otro en contra del matrimonio, y declarada en juicio la nulidad del matrimonio, no hay quien interponga la apelación ante el juez superior, ó porque las partes litigantes estando discordes solamente en apariencia, y realmente convenidas y de acuerdo entre sí, desean la disolución del contraído matrimonio, ó porque la parte que contra su contraria acérrimamente defendía la validez del matrimonio, oponiéndose á su disolución, muda de dictamen en virtud de la sentencia proferida por el juez contra el matrimonio, ó por no tener el dinero necesario para los gastos judiciales, ó por faltarle otros auxilios precisos para el seguimiento del pleito, y por estos motivos abandona la causa después de la primera sentencia; de todo lo cual resulta que ambos, ó uno de los consortes, pase á contraer después otro matrimonio.

4. Por lo que mira, pues, á los jueces á quienes se cometen las causas matrimoniales en beneficio de los que litigan fuera de la Curia romana, hemos procurado dar las providencias convenientes con aquella paternal vigilancia con que estamos obligados á hacer que á todos se administre justicia con conocimiento é integridad en las Letras encíclicas que en el año segundo de nuestro Pontificado dirigimos á veintiseis de Agosto á los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, en las cuales prescribimos aquellas cosas que, por ser conformes á los sagrados Cánones y decretos del Concilio Tridentino, y con tal que se observen puntual y diligentemente, como lo esperamos, no se cometerán en lo sucesivo las causas matrimoniales sino á per-

sonas instruidas en el derecho y adornadas de la probidad, justicia y buena fé necesarias. Además de esto, á lo establecido en dicha Encíclica, añadimos también ahora lo siguiente: que aunque el decreto del Concilio de Trento por el cual se quitó el conocimiento de las causas matrimoniales á los Deanes, Arcedianos y otros inferiores, y se reservó tan solamente al examen y jurisdicción de los Obispos, habla únicamente de los Arcedianos, Deanes y otros inferiores de la misma diócesis que, ó por algún privilegio, ó por derecho de prescripción, se arrogaban, por lo menos en tiempo de visita, el conocimiento de las causas matrimoniales, y por esta razón de ningún modo obsta á las comisiones que la Santa Sede daba á algunos de ellos de sentenciar dichas causas matrimoniales en segunda instancia, esto no obstante, encargamos y mandamos á aquellos á quienes pertenece la facultad de dar semejantes comisiones ó delegaciones, que en lo venidero no cometan el conocimiento de las causas matrimoniales sino á los Obispos, especialmente á los que están más inmediatos, ó cuando por legítima causa no se pudiese cometer cómodamente al Obispo más inmediato, se dé en tal caso la comisión y se haga la delegación en uno de aquellos sujetos que nombrare el Obispo, con consejo de su Cabildo, por juez idóneo, según el orden y método que prescribimos en la enunciada Encíclica.

5. Por lo que respecta también al orden y serie que se debe observar en los juicios de las causas matrimoniales y su debida y conveniente conclusión, motu proprio, de ciencia cierta y con madura deliberación nuestra y plenitud del poder Apostólico, por nuestra constitución, que ha de valer para siempre, establecemos, decretamos y mandamos que todos y cada uno de los Ordinarios de los lugares elijan en sus respectivos Obispados algún sujeto idóneo, y si puede ser, del estado eclesiástico, igualmente intruído en la ciencia del

derecho que dotado de virtud y providencia, á quien se dé el nombre de defensor de los Matrimonios, con la facultad de suspenderle ó quitarle, si hubiese motivo para ello, y de substituirle otro, igualmente idóneo y adornado de las mismas cualidades; lo que también se podrá hacer todas las veces que la persona destinada para la defensa de los matrimonios no lo pudiere practicar cuando sea necesario, por hallarse legítimamente impedida y ocupada.

6. Será, pues, obligación propia del oficio del defensor de los Matrimonios, elegido del modo arriba dicho, presentarse en juicio, siempre que se ofreciere disputar ante juez competente acerca de la validez ó nulidad de los matrimonios, y deberá ser citado para cualquier acto judicial, asistir al examen de los testigos, defender por escrito y de palabra la validez del matrimonio, y producir en juicio todo aquello que juzgase necesario para la defensa del matrimonio.

7. Y finalmente, sea tenido y mirado dicho defensor como parte necesaria para la validez é integridad del juicio, y asista siempre á él, cual se presente uno de los consortes defendiendo la nulidad del matrimonio, ó cual disputen ambos el uno á favor de la validez y el otro en contra. Pero dicho defensor cuando admitiere este cargo y comisión prestará juramento de cumplir y desempeñar fielmente su oficio, y cuantas veces se ofreciere la ocasión de defender en juicio la validez de algún matrimonio, otras tantas prestará el mismo juramento, Por tanto, declaramos írritas, nulas y de ningún valor cualesquiera diligencias que se obraren y practicaren en juicio sin citarle ó intimarle legítimamente, y queremos se tengan todas por írritas, nulas y de ningún valor, como si se hubiese dejado de citar é intimar aquella parte que debía ser citada y cuya citación ó notificación era absolutamente necesaria, según lo dispuesto por el derecho civil y canónico para la validez del juicio.

8. Cuando se entablare pues, ante el Ordinario á quien pertenece el conocimiento de aquellas causas, alguna instancia en que haya duda acerca de la validez del matrimonio, y sólo uno de los consortes defendiere en juicio la nulidad del matrimonio, ó ambos litigasen, uno á favor de la validez, y otro en contra; en tal caso, cumpla el defensor del matrimonio diligentemente las obligaciones de su oficio. En cuya suposición, si el juez sentenciase á favor del matrimonio y ninguno apelare de la sentencia, tampoco lo hará dicho defensor, y observará también esto mismo cuando el juez, en segunda instancia, sentenciase á favor de la validez del matrimonio, apelará de ella el defensor dentro del término señalado, de acuerdo con la parte que litigaba en favor de la validez; y cuando ninguno de los consortes defiende en juicio la validez del matrimonio, ó aun cuando la defende alguno, abandona la instancia después de la primera sentencia contraria, debe el citado defensor apelar de oficio al juez superior.

9. Si estando pendiente la apelación de la primera sentencia, é igualmente, si no habiéndose interpuesto dicha apelación por malicia, flojedad ó colusión é inteligencia entre el defensor y las partes, se atrevieren ambos, ó uno de los consortes, á celebrar nuevas nupcias, queremos y decretamos que, no sólo se observe, en este caso, todo lo que está determinado y establecido contra aquellos que contraen matrimonio contra las prohibiciones de la Iglesia (y en especial que ambos sean separados de la cohabitación, mientras no se verifique la segunda sentencia sobre la nulidad del matrimonio, y de la cual no se haya apelado dentro del término de diez días, ó aun cuando se haya interpuesto la apelación en dicho término, se hubiese dejado de seguir después), sino que queremos además que el así contrayente ó contrayentes queden enteramente sujetos á todas las penas establecidas

é impuestas por los Sagrados Cánones y constituciones Apostólicas contra los polígamos; las cuales penas, por el mismo motu proprio, ciencia y plenitud de poder, otra vez cuanto sea necesario establecemos, decretamos y renovamos contra ellos.

10. Y después que usando del beneficio de la apelación pasare á otro juez la causa en segunda instancia, guárdense y obsérvense exacta y cuidadosamente todas y cada una de las cosas, que se mandaron observar ante el juez de la primera, citando siempre para cualquier acto judicial al defensor del matrimonio, quien procurará defender todo lo posible la validez del matrimonio de palabra y por escrito. Y si el juez en segunda instancia fuese el Metropolitano, ó el Nuncio de la Silla Apostólica, ó el Obispo más inmediato, hará de defensor del Matrimonio la persona que ellos diputaren, según lo mandamos hacer, para que tengan cumplimiento las cosas que más arriba quedan determinadas; mas si el juez que ha conocer de la causa en segunda instancia fuere un juez comisionado por la Santa Sede, sin Tribunal y jurisdicción ordinaria, y por consiguiente sin defensor del matrimonio, queremos, se valga del mismo defensor nombrado por el Ordinario en cuyo Obispado conoce de la causa, aunque sea el mismo Ordinario el que hubiese dado la primera sentencia en ella.

11. Sustanciado, pues, de este modo el juicio, si la segunda sentencia fuere conforme á la primera, esto es, si en la segunda igualmente que en la primera se declarase nulo ó inválido el matrimonio, y la parte ó el defensor juzgasen, según su conciencia, que no deben apelar de ella ó seguir la apelación interpuesta, podrán entonces los consortes contraer nuevo matrimonio, siempre que por otra parte no tengan algún impedimento ó causa legítima que se lo estorbe. Mas téngase entendido que la facultad que se da á los consortes

de celebrar nuevas nupcias después de dos sentencias conformes, como arriba se dijo, ha de tener lugar quedando siempre salvo y firme el derecho ó privilegio de las causas matrimoniales, las cuales por ningún transcurso de tiempo pasan jamás en autoridad de cosa juzgada, sino que se pueden volver á entablar y examinar segunda vez en juicio, siempre que se descubra alguna nueva cosa ó circunstancia que no se hubiese producido ó al principio se ignorase; pero si una de las partes apelase de la segunda sentencia dada en favor de la nulidad, ó ésta fuese tal, que el defensor del matrimonio no crea deber conformarse en conciencia con ella, ó por parecerle manifiestamente injusta é inválida, ó por haber sido pronunciada en tercera instancia y ser revocatoria de otra dada precedentemente en segunda instancia á favor de la validez del matrimonio, queremos que (permaneciendo en su vigor, respecto de uno y otro consorte, la prohibición de pasar á otras nupcias, por las cuales, si se atrevieren á contraerlas, los declaramos sujetos á las penas, como antes se dice por Nos establecidas) se vea la causa en tercera ó cuarta instancia, observando cuidadosamente todo lo que en primera y en segunda instancia mandamos observar, es á saber: que para cualquier acto judicial se le cite y oiga al defensor del matrimonio que fuere nombrado y diputado por el juez en tercera instancia.

12. Y si el defensor del matrimonio, á quien exhortamos, en el Señor ejerza *gratis* su oficio, y sólo por el amor de Dios, bien del prójimo y reverencia de la Iglesia, no quisiese por algún motivo prestar su auxilio sin interés ó salario, en este caso, se lo señalará el juez de la misma causa por cuenta de la parte que litiga en favor de la validez del matrimonio, si fuere rica, y no siéndolo, lo harán los jueces de la primera, segunda y tercera instancia respectivamente, los cuales podrán emplear y aplicar á semejantes gastos el dinero sa-

cado de las multas de sus tribunales, ó que haya de sacar y distribuir en obras piadosas

Mas cuando los Jueces comisionados de la causa fueren personas que no tengan tribunal, ni consiguientemente dinero de multas, se le satisfará al defensor del matrimonio del dinero de las multas de aquel Obispo en cuya diócesis ejercieren este juicio y comisión por mandato de la Silla Apostólica.

(Interrumpimos aquí la reproducción de esta pieza pues el resto se refiere á otras materias extrañas á nuestro objeto.)

APENDICE LETRA

B

DE LOS IMPEDIMENTOS PÚBLICOS Y OCULTOS.

1. El impedimento se divide en público y privado ó secreto ú oculto.

Es público cuando su existencia es conocida y sabida de muchas personas.

2. El impedimento es oculto cuando no es conocido de nadie más que del culpable ó culpables, ó de la persona ó personas que le han contraído, y por consiguiente, que no puede ser divulgado.

3. La Sagrada Penitenciaría da un sentido más amplio al calificativo oculto; y ordinariamente considera como tal á lo que nó es conocido más que de dos, de tres, de cinco, de seis, de ocho y hasta de nueve personas.

4. Cuando no quiere dar esta latitud á la condición de *oculto*, exige expresamente que el impedimento sea *omnino occultum*, como sucede, por ejemplo, en el impedimento de crimen *exconjugicidio*. (Benedicto XIV en su *Institut.* LXXXVII, núm. 44 y 45. *Thesaurus, De Pœnis eccles*, part. I, c. XXI. Fagnan in cap. *Vestra, de cohabit cleric, et mulier*, núm. 118 á 126. Planchard. *De Impedimentis*, pág. 174.)

5. La calificación de impedimento oculto dió lugar á numerosas controversias antes de Benedicto XIV, quien no vaciló en llamar temerarios á los autores que tratan de esta materia sin conocer las decisiones de la Santa Sede y la práctica de la Sagrada Penitenciaría.

«Ut occultum impedimentum dignoscatur, parum conferre putamus, si illorum sententiæ tamtum investingentur, qui nulla experientia prædita Sacræ Pœnitentiariæ, de hac re temere scripserunt; sed necessarium ducimus perscrutare quid hoc vocabulo occulti impedimenti ab hoc Sacro Tribunali intelligatur. Hæc autem cogitatio ab illis solum comparari potest, qui munus aliquod in ipso Tribunali gesserunt. (Bened. XIV, Inst. LXXXVII, núm. 43.)

6. Cuando un crimen es lo que en derecho se llama *famoso*, es decir, cuando la opinión ó el rumor público, fundado en indicios graves, designa al culpable, la Sagrada Penitenciaría no califica ésta falta como oculta. (*Thesaurus De Pœnis Eccles.* part. 1^a, cap. XXI. Fagnan in cap. *Vestra. De cohabit cleric et mulier*, n. 107 á 112.)

7. La misma Sagrada Penitenciaría no califica de oculto el impedimento, si las circunstancias dan lugar á creer que lo que en un tiempo dado es oculto pueda ser después fácilmente público. (Benedicto XIV, Inst. LXXXVII, n. 45, *Thesaurus De Pœnis* antes citado.)

8. Algunos impedimentos son tan fácilmente conocidos, que siempre son tenidos como públicos, al menos cuando se

trata de algún matrimonio que se ha de contraer: tales son los impedimentos públicos por su naturaleza, consanguinidad y afinidad lícita, parentesco espiritual, honestidad pública, *ex matrimonio rato et non consumato*. Véase el siguiente testimonio de la Penitenciaría mayor.

«A dispensationibus concedendis super quocumque impedimento ex quovis gradu sive consanguinitatis, sive affinitatis ex copula licita, seu ex cognatione spirituali proveniente, etiam in foro conscientiae tantum, tametsi impedimentum sit occultum, et periculum scandalorum immineat, in iisdem matrimoniis *contrahendis* absteineat (*Major Pœnitentiarius, Benedicto XIV, Const. Pastor bonus*.—Cf. Giovini, II, cons. XXVIII, §27, n. 4. Fagnan, *ibid.* 129.)»

A esta doctrina han de atenerse los Ordinarios para no considerar como ocultos los impedimentos que por su naturaleza son públicos.

9. Tampoco puede ser considerado como oculto un impedimento del que por cualquier circunstancia se trata en el foro contencioso; es necesario esperar á que se dicte sentencia, y en tanto que el acusado no sea absuelto por una *definitiva*, el impedimento no puede ser considerado oculto. (*Thesaurus*, p. I, c. XXI. Benedicto XIV. Inst. LXXXVII, n. 49; Fagnan in cap. *Vestra. de cohabit cleric. et mulier* nn. 130 y siguientes.)

10. Por el contrario, una falta ó un impedimento que fueron públicos en su origen ó principio, puede olvidarse con el tiempo; y en este caso la Sagrada Penitenciaría no tiene dificultad en considerar como oculto un impedimento, *si quis in matrimonia contracto cum impedimento dirimente per decennium pacifice permanserit* (*Thesaurus, ibid, Benedicto XIV, ibid., n 47.*

11. Un impedimento público en un lugar, por ejemplo, en aquel en que se ha contraído, puede ser oculto en otro lugar,

esto es, en aquel en que después fueron á habitar personas entre quienes existe el impedimento. Esta circunstancia debe expresarse en las preces para poder hacer uso con toda seguridad de las facultades del Rescripto de concesión de la dispensa. (*Thesaurus*, p, I, c. XXI. Benedicto XIV, n. 46).

Que el impedimento formalmente oculto y materialmente público debe ser considerado como público, está confirmado por muchas decisiones de la Sagrada Penitenciaría, y por consiguiente, el Obispo no puede dispensarle en virtud de las facultades que la Sagrada Penitenciaría le concede para un año, tres ó cinco, en la llamada *paguella* y en la que se contiene la facultad que puede verse en el capítulo de esta obra *Dispensas que pueden conceder los Obispos*.

Sobre la facultad del Obispo para dispensar el impedimento oculto en caso grave y urgente, véase el capítulo antes citado.

12. El impedimento puede ser *formalmente* oculto y *materialmente* público, y sucede esto siempre que es conocida la falta, pero se ignora que de ella resulta un impedimento. La Sagrada Penitenciaría rechaza resueltamente la opinión de aquellos autores que llaman oculto á un caso semejante, y declara que de ninguna manera quiere sea comprendido dicho caso en las facultades dadas *pro casibus occultis*. «Anno 1875 S. Pœnitentiaria, in facultate a se episcopis in foro conscientie concessa super impedimentis matrimonii occultis non comprehendi respondit facultatem dispensandi super impedimentum *materialiter* publicum, sed *formaliter* occultum (*Acta S. Sedis*, XIV, p. 157.—*Consonant*, *Benedic*, XIV, Inst. LXXXVII, núm. 48, *Thesaurus*, loc. cit.)

13. Si se reunieran impedimentos públicos y ocultos, el confesor á quien se confiara facultad para dispensar el oculto, no puede hacer uso de dicha facultad hasta que se haya obtenido la dispensa del impedimento público. Autores hay

que opinan de otro modo, no teniendo presente la siguiente cláusula de la Sagrada Penitenciaría que es explícita:

Dummodo super público impedimento seu postquam dispensationis litteræ obtentæ fuerint.

«Executio istius gratiæ et aliarum similium non est danda a confessario nisi postquam fuerint executioni demandatæ literæ dispensationis Datariaæ super público impedimento. Quod si pœnitens præsentaret litteros S. Pœnitentiariæ ante executionem litterum Datariaæ, posset confessarius illas aperire, executionem suspendere . . . » (*Tib. Nav., Manuductio ad praxim executionis litter, S. Pœnit.*)

Gioviné, 11, *consult.* XXXIII, § 92, 2, da la razón de esta práctica cuando dice:

«Quia rivalidari non potest in foro conscientiaæ prior dispensatio, nisi haec jam in foro externo per executionem subsistat.»

14. La Santa Sede se muestra más propicia á la concesión de un impedimento oculto que á la de uno público, y la razón es que el impedimento oculto resulta frecuentemente de una falta que hay inconveniente grave en divulgar, y además, porque la dispensa provee á la salud del alma del culpable, y no causa escándalo alguno, supuesto que el impedimento no es conocido. Por esta misma razón la dispensa debe permanecer tan oculta como el impedimento mismo, y no sirve, además, más que para el foro de la conciencia.

15. Para que la dispensa permanezca secreta, es indispensable que el confesor ó el cura párroco la pida en carta cerrada y en los términos que después veremos en la fórmula relativa á estos casos, en la cual no debe indicar ni los nombres, ni los apellidos de las personas que tienen el impedimento oculto, ni la diócesis, ni el lugar del nacimiento, residencia ó domicilio de los que necesitan de la dispensa, bastando que los designe con nombres supuestos.

El confesor ó párroco que pida la dispensa no debe revelar á nadie los casos ocultos. El mismo debe escribir y cerrar la carta que dirigirá á Roma como después veremos.

La Sagrada Penitenciaría prohíbe terminantemente se remitan dichas preces para dispensa de impedimento oculto en carta abierta á los agentes de preces, y con mucha más razón prohíbe que éstos la redacten en el siguiente:

16. "*Monitum S. Pœnitentiariæ de modo porrigendi litteras agentes de rebus conscientie.*

"Quamvis praxis et prudentia doceant casus ocultos ad forum conscientie pertinentes, Sacræ Pœnitentiariæ, litteris obsignatis ad Em. D. Card. Pœnitentiarium Majorem missis, ac nominibus reticitis, esse proponendos, tamen aliquis, sive ex confessariis, sive ex animarum pastoribus, ab hujusmodi praxi declinans, casus ipsos litteris apertis ac per procuratoribus illos narrare ad hoc ut super ipsis supplices conficiant libellos Sacræ Pœnitentiariæ exhibendos, interdum non abhorret. Quod quidem, quantum dedecet, et quantum præferat scandali, nemo est qui non videt. Quare Sacra Pœnitentiaría, hanc omnino reprobendam agendi rationem et medio tollere cupiens, omnes et singulos confessarios et animarum pastores graviter monet ut á prædicto recurrendi modo prorsus abstineant. Ceterum, si opera alicujus procuratoris, in alma urbe uti velint, litteras obsignatas prælaudato Cardinali Pœnitentiarío Majori tradendas, suppressis nominibus, ad ipsum procuratorem transmittere quidem poterunt, ast memoratos casus Sacræ Pœnitentiariæ proponendos nunquam et nullimodo narrare seu manifestare audeant. Datum Romæ in S. Pœnitentiaría."

17. El mismo Cura párroco ó confesor que remite las preces es el encargado por la Sagrada Penitenciaría de ejecutar la dispensa; es decir, que debe dispensar en el tribunal de la Penitencia después de haber oído la confesión.

18. El Obispo y sus Vicarios generales pueden, fuera de la confesión, usar de las facultades que se les conceden por el indulto quinquenal que suele remitirles la Sagrada Penitenciaría.

Sobre esta materia dice un autor, según refiere Planchard (*Dispenses matrimoniales*, pág. 172): "Cum verba debeant intelligi secundum qualitatem personæ ad quam referuntur, indultum dispensandi *pro foro conscientie* prælatis concessum, qui non solent audire confessiones sacramentales, non est restringendum ad forum sacramentale, sed generaliter ad forum animæ extendendum, sive sacramentale sit, sive non." (*Thesaurus*, p. I, cap. XXII.)

Planchard, lugar citado, cree que no se requiere la presencia de los suplicantes, y que la dispensa puede ser remitida por escrito al confesor, con encargo de notificarla á los oradores (*Thesaurus*, part. I, cap. XII, § *Tertia differentia est, etc.*), principalmente cuando el indulto no permite subdelegar. A no ser por esta facilidad, el indulto sería casi inútil en los casos de impedimentos ocultos, porque no es posible obligar á los oradores, frecuentemente domiciliados en lugares distantes de la Sede episcopal, á que vengán á esta en busca del Obispo ó Vicario general.

19. De que la dispensa concedida para un impedimento oculto debe permanecer oculta, se sigue necesariamente que no aprovecha para el foro externo.

Esta es la razón de las siguientes cláusulas que la Sagrada Penitenciaría consigna en esta clase de Rescriptos: «Pro foro conscientie tantum.—Ita quod hujusmodi absolutio et dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragetur.—Præsentibus laceratis sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, ita ut nullum earum exemplar existet, neques eas latori restituas; quod si restitueris, nihil ei suffragetur.»

20. Si el impedimento oculto llegara á hacerse público,

se necesitaría una nueva dispensa para el foro externo. Por la misma razón, si se hubiera ya celebrado el matrimonio, sería necesaria la renovación del consentimiento *in forma Tridentini*, esto es, ante el párroco y testigos, á no ser que se obtuviera una dispensa *in radice*.

Planchard (*Dispenses matrimoniales*, edición de 1882), siguiendo la opinión de varios autores, afirma que los cónyuges fueron legítimamente dispensados en el foro de la conciencia, y por consiguiente son verdaderos cónyuges, y que por lo mismo, si antes de obtener la dispensa para el foro externo se pagaron mutuamente el débito conyugal, no cometen pecado alguno si lo hicieron sin escándalo (Benedicto XIV, Instrucción LXXXVII, núm. 50.)

21. En el caso de que se confiara al Ordinario un matrimonio contraído con impedimento oculto, será necesario proceder con suma prudencia para evitar que se declare nulo en el foro externo un matrimonio completamente válido en el foro interno.

Benedicto XIV y el *Thesaurus* contienen luminosos detalles sobre esta cuestión.

Baste decir que si se presentare el caso, pertenecería ordinariamente al confesor obtener el consentimiento de uno de los esposos, poniendo *reservadamente* en conocimiento del Ordinario que había sido concedida una dispensa regular. «*Tunc episcopus, dice Benedicto XIV, confesarii testimonio omnino debet acquiescere, nec ullam afferre illis molestiam, qui dispensationem sibi comparaverunt . . . Non semel etiam accidit, quod pervicacibus indixerit Summus Pœnitentiarius, ut ab omni molestia iudicioque abstinerent.*»

22. Esta doctrina sobre impedimentos ocultos, ya *formaliter*, ya *materialiter*, y sobre si los ordinarios tienen facultad para dispensar impedimentos ocultos descubiertos en el momento de la celebración, está confirmada en la causa tra-

tada en la Sagrada Congregación del Concilio, y resuelta en 29 de Enero de 1881, cuyo *folium* publicó el *Analecta Juris Pontificii*, Agosto 1882, y es como sigue:

«FERRARIEN Matrimonii die 29 januarii 1881.—Detrus dioecesis Ferrariensis annos natos 33 puellæ Albinae amatorem se præbuit, quæ initio anni 1873 prægnans effecta in lucem edidit puellam, non sine tamen rumore in ea regione pervolitante puellulæ patrem Petrum extitisse, licet ipse aliquando id denegasset indigitans tamquam auctorem quendam Octavium Albinae quoque amatorem, qui jam é vivis disceserat. In facto tamen est, si fides depositioni extrajudiciali parochi adhibenda sit, Petrum prægnantiæ Albinae auctorem fuisse; quando quimodo hic refert post partum Albinae tum ut scandalum aliquo modo repararet, tum ut mulieris parentum cederet instantiis, ad se Petrum vocasse, eumque hortatum fuisse ut Albinae nuberet. Verumtamen cum mater a parochi vocata consensum præbuere renuerit, subdit Petrum omnem cum Albina relationem abruptisse.

«Quamdam posteriori tempore Sabinam Albinae consobrinam deperire Petrus incepit, quæ cum ab ipso prægnans redita fuisset, parentum minis impulsus ad Parochum contendit eum in finem, ut crastina die dicto adsisteret matrimonio. At parochus pernoscens impedimentum affinitatis obstare, dilationem suavit: «affinche io potessi portarmi in citta «per consigliarmi coll'Ordinario tanto piu che aveva entro «me stesso avvertito ostare al matrimonio un impedimento di affinita, che io riteneva occulto, sebbene il fosse soltanto formalmente. Cossi avvenne; mi presentai dal mio Superiore, e pioche l'Albina e parente in secondo. grado colla «Sabina, stimando occulto l'impedimento, come tale ne chiesi la dispensa e verbalmente l'ottenni.»

«Nuptiæ igitur, præviis sponsalibus coram laica auctoritate, die 5 maii 1874 Petrum inter et Sabinam coram Ecce-

sia celebratæ fuerunt. Decem circiter post dies á celebrato connubio Sabina infantem peperit, quem Petrus uti prolem suam agnovit, et proprio agnomine donavit, quique paucos post dies ad superos evolavit. Inito matrimonio Petrus neque cæremoniam civilem explevit, neque unquam Sabinam in domum suam conduxit, licet fateatur rursus eamdem carnaliter cognovisse; imo post aliquod tempus uxorem penitus deseruit.

«Quæ cum ita essent, atque reconciliationis spes evanida in posterum apparuisset, dubitatum á párocho fui de matrimonii validitate; unde anno 1875 ad S. Pœnitentiariam recursus habitus est, ut in foro conscientiæ discernere dignaretur, num in facultate ab eadem episcopis concessa super impedimentiis matrimonii occultis comprehenderetur facultas dispensandi super impedimentum matrimonii *materialiter* publicum, sed *formaliter* occultum, et responsum editum fuit: *Non comprehendi* Mox, ut refert, Petrus a quodam sacerdote edoctus fuit de nullitate præfati matrimonii, hinc penes curiam institit die 23 decembris 1876 ut nullum declararetur, tum causa timoris, tum causa affinitatis impediementi. At cum in processus decursu instantiam ad secundum tantum caput coarctaverit, hinc processus hoc super capite institui cœpit coram curia Ferrariensi

«Post hæc, auditis rationum momentis a Defensore officii deductis, Ferrariensis Curia, attentis omnibus quæ in facto deducta fuerunt, atque resolutione S. Pœnitentiariæ Apostolicæ data sub die 18 augusti 1872 in Almerien, (in qua proposito dubio utrum Episcopi possint valide dispensare ab impedimentis matrimonium dirimentibus jure ecclesiastico suos dioecesanos junctos matrimonio civili tantum, quando aliquis eorum ita graviter infirmatur, ut in mortis articulo sit et petat matrimonii sacramentum, responsum est: quoad impedimenta publica Episcopum nullatenus dispensare posse)

declaravit matrimonium inter Petrum N.... et Sabinam S.... contractum ob impedimentum affinitatis ex copula illicita nullum fuisse.

«Cum vero ab hujusmodi decisione sacramentalis vinculi defensor appellationem interposuisset, atque Archiepiscopus integrum actorum exemplar transmisisset, causae relationem Sacratissimo Principi, quo sospite laetamur, feci, qui mandavit ut causa oeconomice in H. S. Congr. pertractaretur, subindeque Votum tum theologi tum canonistae exquisivi, quae una cum officiosi defensoris animadversionibus distribuuntur....

«Hisce omnibus ergo ponderatis, erit hodie mane EE. VV. ea qua pollent jurris ecclesiastici scientia, sequens enodare dubium. An sententia curiae Ferrariensis sit confirmanda vel infirmanda in casu?

«Sacra Congregatio Concilii rescribendum censuit: *Non constare de nullitate matrimonii. Die 29 januarii 1881.*»

En dicho número del *Analecta* puede verse el *votum* del teólogo y del canonista, verdaderas disertaciones doctrinales sobre la materia.

(De la obra «Tratado del Matrimonio,» por el Dr. D. León Carbonero y Sol (tom. I, cap. XXIX.)